



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 142 De Miércoles, 31 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301720090122200	Ejecutivo Mixto	Luz Marina Lopez Ospina	Rodrigo Camacho Galvan, Luz Marina Navarro Tovar	30/08/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Repone Providencia. 02
08001418901320220060500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alvaro Javier Palencia Melendez	Geraldine Polo Galiano	30/08/2022	Auto Decide - 04-Termina Pago Total
08001418901320220025800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Yuly Del Dia Charris Charris	30/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04 Medidas Cautelares
08001418901320220034500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Javier Gregorio Torres Diaz	30/08/2022	Auto Rechaza - 04
08001418901320220058900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Romel Francisco Hinojosa Zuleta	30/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220042700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaless-Actival	Pedro Castro Diago	30/08/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 31 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

cffbba90-749a-477a-b97c-085a4d76784c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 142 De Miércoles, 31 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220062200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elias Rafael Mejia Torres	Julio Cesar Morgado	30/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220031300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Marlon Junior Marchena Duran	30/08/2022	Auto Rechaza - 04
08001418901320220034900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yineth Cotes Polo	Jair Romero Orellano	30/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04 Medidas Cautelares

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 31 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

cffbbaa90-749a-477a-b97c-085a4d76784c



RADICACION: 08001400301720090122200  
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO  
DEMANDANTE: LUZ MARINA LOPEZ OSPINA  
DEMANDADOS: LUZ MARINA NAVARRO TOVAR

#### INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho la demanda de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia de fecha 25 de junio de 2019, en la que se dio por concluida la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión. Se justifica la mora toda vez que el encargado tomó posesión de su puesto el presente año y no se le informó del presente trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 30 de 2022  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra la providencia de fecha 25 de junio de 2019, en la que se dio por concluida la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión.

El recurso de reposición interpuesto se encuentra presentado dentro del término legalmente establecido, y en el traslado la parte demandante se opone a su prosperidad, por lo que se entrará a estudiar de fondo, previa las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El recurrente basa su inconformismo por cuanto considera que, en primer lugar, desde el momento en que feneció el término para proponer excepciones se debía seguir con la legislación del CGP; y en segundo lugar que, en la diligencia de recepción de prueba testimonial del 10 de octubre de 2018 no fue decretada mediante una providencia, por lo que se omitió la citación al presunto testigo.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto y en consecuencia se disponga fijar fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento para la recepción del testimonio del señor SALVADOR RUEDA.

Por su parte, el apoderado demandante manifiesta que ni el demandado ni su apoderado se hicieron presentes en la diligencia por negligencia propia, por lo que no resulta posible retrotraer lo actuado.

Descendiendo al caso sub examine, se encuentra en efecto que, la providencia recurrida del 25 de junio de 2019 decretó la terminación de la etapa probatoria, en virtud de que el 10 de octubre de 2018, se llevó a cabo la diligencia para que el señor SALVADOR RUEDA rindiera testimonio ante el despacho; sin embargo, tal y como se observa en el acta de la misma<sup>1</sup> solo asistió el apoderado demandante.

Pese a ello, la diligencia prevista para el 10 de octubre de 2018 fue programada mediante un informe secretarial del 2 de octubre de la misma anualidad<sup>2</sup>, sin que mediara constancia de haber sido proferido auto por parte del juez recién posesionado, por escrito o en audiencia, siendo este el único facultado por Ley para ejercer la administración de justicia,

<sup>1</sup> Folio 220 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 219



encontrándose la secretaría subordinada a aquel, tal lo dispone el art. 7 del C.P.C., norma aplicable al presente asunto.

Por lo anterior, razón le asiste al recurrente en este punto, por lo que se revocará la providencia atacada en su totalidad, decidiendo en consecuencia, fijar nueva fecha para la diligencia de testimonio, conforme lo previsto en auto del 14 de septiembre de 2018, proferido por el anterior titular del despacho.

Ahora bien, frente a la solicitud del recurrente de tramitar el proceso bajo los preceptos normativos del CGP, se indica que en este asunto se debe dar aplicación a la legislación prevista en el Código de Procedimiento Civil, toda vez que el término para proponer excepciones feneció desde el 8 de abril de 2014, y el inciso segundo del numeral 4 del artículo 625 del CGP señala que *“En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución”*, razón por la que se seguirá el trámite previsto en el C.P.C. antes de la reforma de la Ley 1395 de 2010, hasta ser proferida la correspondiente decisión de fondo.

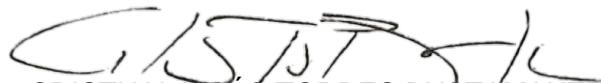
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

1. REVOCAR la providencia del 25 de junio de 2019, mediante la que se dio por concluido el periodo probatorio y se dispuso correr traslado para alegatos, de conformidad con los motivos expuestos.
2. En consecuencia, fíjese como fecha de diligencia para recibir testimonio del señor SALVADOR RUEDAD, el 15 de septiembre de 2022, la cual se adelantará de forma presencial en la sala de audiencias de este juzgado.
3. Mantener la aplicación de las normas del C.P.C. dentro del presente asunto, según lo expuesto.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



CRISTIAN JESÚS TORRES BUSTAMANTE



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220062200  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ELIAS RAFAEL MEJIA TORRES  
DEMANDADO: JULIO CESAR MORGADO GUZMAN

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer

Barranquilla, agosto 30 de 2022  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en un título valor LETRA DE CAMBIO No.001, por parte del demandante ELIAS RAFAEL MEJIA TORRES C.C. 1.193.082.258, Actuando a través de apoderado judicial en contra de la parte demandada JULIO CESAR MORGADO GUZMAN C.C. 8.718.430, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, la ley 2213 del 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá allegarse las evidencias correspondientes de la forma como se obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, en atención a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

**RESUELVE**

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bbf4f45ed4b33b46100efc539ec343e1be1c39be35e936ef564eda68e78f350**

Documento generado en 30/08/2022 10:22:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2022-00605-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ALVARO JAVIER PALENCIA MELENDEZ  
DEMANDADO: GERALDINE PATRICIA POLO GALIANO

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con escrito de terminación de fecha 19 de agosto de 2022, enviado por el apoderado de la parte demandante desde el correo registrado en Sirna. Se le informa que verificado el Sistema Tyba y el correo electrónico de este despacho no existe embargo de remanente. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 30 de 2022  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, observa el despacho que la parte demandante, a través de la apoderada judicial, mediante memorial enviado desde el correo registrado en Sirna<sup>1</sup>, presenta terminación por pago total de la obligación, lo cual es procedente conceder, por encontrarse conforme a lo dispuesto en el 461 del C.G.P.

Según el informe secretarial, en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo interpuesto por ALVARO JAVIER PALENCIA MELENDEZ C.C. 1.143.232.944, en contra de GERALDINE PATRICIA POLO GALIANO C. C. No. 1.0044.613.025, por pago total de la obligación, tal lo solicita la apoderada demandante.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Decrétese el desglose del título objeto de recaudo y hágase entrega a la parte demandada, previo pago del arancel judicial correspondiente

<sup>1</sup> luzruedadiaz@gmail.com

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144

correo: [j13prpcbquilla@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@endoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5abb8f8b6a477eb69e408e3a86eac8f07b849c08434eeee9259bc015aae404**

Documento generado en 30/08/2022 10:22:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220058900  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –  
COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1  
DEMANDADO: ROMEL FRANCISCO HINOJOSA ZULETA C.C.12723778

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, agosto 30 de 2022  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en un título ejecutivo, CERTIFICADO DE DERECHOS PATRIMONIALES No. 5259993, por parte del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA NIT.900.528.910-1, representante legal GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ C.C. 80.422.822, Actuando a través de apoderado judicial en contra de la parte demandada, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré desmaterializado que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL S.A.S; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; sin embargo, no se aporta el contrato de afianzamiento mencionado, ni se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago. Tal información resulta necesaria, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil, toda vez que de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.
2. Deberá allegarse copia del pagaré contenido en el certificado aportado, toda vez que no es posible la lectura del código QR, por tanto, la evaluación y autenticidad del documento no es comprobable.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf17f8bf18a2c0ecc70d0a526fb43c77fdf59ff66ccecd9de2068b0c3683d8f**

Documento generado en 30/08/2022 10:22:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001418901320220042700.  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS  
AVALES — ACTIVAL  
DEMANDADO: PEDRO CASTRO DIAGO.

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, Sírvase proveer

Barranquilla, agosto 30 de 2022  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación correspondiente a obligación contenida en el título PAGARÉ N° 84780 por parte del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES –ACTIVAL Nit.842.003.473-3, representada legalmente por JOSE GUILLERMO OROZCO AMAYA C.C .77.168.933, actuando a través de apoderada judicial en contra de la parte demandada PEDRO CASTRO DIAGO C.C. 3.757.048. previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Tenemos que el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial con el objetivo de subsanar los defectos señalados en providencia de inadmisión, por lo que el despacho procede a estudiar de fondo la presente demanda, en la cual se observa que el PAGARÉ No. 75834 objeto de cobro, no cumple con los requisitos legales.

Al respecto, el artículo 709 del Co. De Com., establece: “<REQUISITOS DEL PAGARÉ>. *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento”.*

Pues bien, una vez analizada la literalidad del documento referido aportado como título base de recaudo ejecutivo se observa que no se indica “...2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago...*”; a fin de que pueda ostentar la calidad de título valor, y por consiguiente se pueda exigir su pago ejecutivamente.

Bajo estas orientaciones, resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago



con base en el documento aportado como base de recaudo ejecutivo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

### **RESUELVE**

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES –ACTIVAL Nit.842.003.473-3, representada legalmente JOSE GUILLERMO OROZCO AMAYA C.C 77.168.933 contra el señor PEDRO CASTRO DIAGO C.C. 3.757.048 .1.140.831.610, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9839249d19f0040323fec3ddd96642301a2bb490e7c32681965a63c34605eca0**

Documento generado en 30/08/2022 10:22:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320220034500  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO  
COOPHUMANA  
DEMANDADO: JAVIER GREGORIO TORREZ DIAZ

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 10 al 17 de junio de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 30 de 2022  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 9 de junio de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 10 de junio de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

#### RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por parte de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO — COOPHUMANA NIT. 901.231.784-5 representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ C.C.80422822, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada JAVIER GREGORIO TORREZ DIAZ C.C 92527632, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0b3de93d374720a937ca235431897fa0a8ac4ea156c4843cc3aa1a510775c6**

Documento generado en 30/08/2022 10:22:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220031300  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S Nit.901.239.411-1  
DEMANDADO: MARLON JUNIOR MARCHENA DURAN C.C. 1042442642

**INFORME SECRETARIAL.**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda con memorial de subsanación enviado por el apoderado judicial de la parte ejecutante. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 30 de 2022  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 03 de junio de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 06 de junio de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención.

Revisado el memorial de subsanación enviado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se observa que, si bien el mismo fue enviado dentro del término, y se pronunció correctamente haciendo allegar la evidencia de la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, no lo hizo con los demás requerimientos del despacho, toda vez, que no se pronunció sobre lo exigido en el numeral segundo del escrito de subsanación, acerca de la posible existencia de pruebas en poder de la parte demandada, de lo cual no se obtuvo respuesta alguna, poniendo de presente el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 del art. 82 del C.G.P.

Bajo ese entendido, y al no cumplirse expresamente con la exigencia requerida, no se puede tener por subsanada la demanda en su integridad, situación que entonces llevará al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, promovida por VIVA TU CREDITO S.A.S. Nit.901.239.411-1 Contra MARLON JUNIOR MARCHENA DURAN C.C. 1042442642, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8928ecb5204287485a2136ede2a5b9e10f59ee01edc09422c831aaa88d3cc07c**

Documento generado en 30/08/2022 10:22:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**